

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado según Acta virtual No. 9A  
(24 de marzo de 2022)

Asunto:

Sucesión de Lina o Ana Delina Balsero Tauta

Exp. 2007-00203-02

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Siendo la oportunidad para resolver el recurso de súplica interpuesto por el heredero Juan Pablo Calderón García, que acude por medio de apoderada, contra el auto de 7 de marzo de 2022, por medio del cual, el Magistrado Germán Octavio Rodríguez Velásquez, resolvió un recurso de apelación que *“confirmó el auto de fecha y procedencia preanotados”*.

**ANTECEDENTES**

El Magistrado Germán Octavio Rodríguez Velásquez mediante auto de 7 de marzo de 2022, resolvió el recurso de apelación contra la providencia de 6 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado de Familia de Funza, negando la petición de excluir de la partición un inmueble, *“pues habiéndose declarado judicialmente que éste tiene la condición de baldío, no es posible adjudicarlo hasta tanto no se determine por la Agencia Nacional de Tierras si tiene la calidad de*

*baldío o no”, confirmando la decisión de instancia, dado que “no hay ninguna evidencia de que exista en curso algún proceso en el que se discuta la propiedad de ese bien herencial, lo que impide excluir ese bien de la partición o disponer nuevamente su suspensión”, señalando más adelante que “siguiendo el derrotero del artículo 516 del citado ordenamiento, habría que decirse que no existe controversia sobre los “derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios” (artículo 1387 del código civil), ni hay debate ante la justicia ordinaria acerca de cuestiones sobre la propiedad de los bienes (precepto 1388) ni los derechos de los asignatarios están en litigio, ni existe proceso en curso encaminado a definir la propiedad de los bienes o si aquellos están en cabeza del causante”, tanto así, que “se hace más evidente si se tiene en cuenta que lo que funda la petición, no está propiamente en alguna de esas incidencias, sino en que estando demostrado que la titularidad de ese bien objeto del inventario no está realmente en cabeza del causante, sino en la Nación, por la presunción de baldío que lo acompaña, no solo no ha debido incluirse en esa facción, sino que, inventariado como fue indebidamente, la liquidación de la mortuoria no conducirá a nada; proclama en la que no tiene razón el recurrente, como que, como ya lo advirtió el Tribunal en proveído de 4 de junio del año anterior, justamente al desatar el recurso de apelación que el mismo el interesado impetró contra la decisión que negó una solicitud que éste elevó aduciendo que la jurisdicción ordinaria no puede seguir conociendo del asunto”, luego “no existen motivos fundados para sostener que el trámite no ha debido reanudarse en la forma en que lo dispuso el juzgado, pues amén de que ese pronunciamiento cobró firmeza sin protestas de ninguna índole, es claro que el legislador no prevé que ella deba mantenerse hasta que mediante sentencia ejecutoriada se defina alguna de esas circunstancias que dio pábulos a la suspensión, pues complementa el citado precepto”; por lo que interpuso recurso de súplica.*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme con el artículo 331 del C.G.P. *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, **dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto... No procede contra los autos mediante los cuales se resuelve la apelación o queja**”* (negrilla fuera de texto).

De la norma en cita, se colige, que el recurso de súplica tan solo es procedente contra los autos dictados por el Magistrado Ponente susceptibles de apelación, **mas no contra autos que resuelven una apelación.**

En el presente caso, el recurrente atacó el auto que resolvió una apelación, advirtiéndose de bulto la improcedencia del aludido recurso, lo que impone su rechazo.

En atención de lo enunciado, la Sala de Decisión Dual de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

## RESUELVE

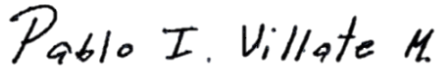
**PRIMERO: Rechazar por improcedente,** la súplica formulada contra el auto proferido el 7 de marzo de 2022 por el Magistrado Germán Octavio Rodríguez Velásquez.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al despacho de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
**Magistrado**



**PABLO IGNACIO VILLATE MONROY**  
**Magistrado**